Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 75/2023

Acuerdo 84/2023, de 11 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Servicio de gestión docente y administrativa de la Escuela Municipal de Música», promovido por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén.

Ponente: Esperanza Ríos Marín

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. Según figura en el mismo, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 2 de mayo de 2023.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 627 163,99 euros, IVA no incluido.

Segundo.- La Mesa de contratación, reunida el día 5 de mayo de 2023, acordó la clasificación de las ofertas admitidas a la licitación y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor del ahora recurrente.

Mediante Acuerdo de alcaldía de 8 de mayo de 2023, se acordó, según figura en el mismo:

«*PRIMERO.- Aceptar la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación a favor del licitador GESTIÓN Y EVENTOS LÁZARO*

SEGUNDO.- Requerir al propuesto como adjudicatario para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde el envío de la comunicación, aporte la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, de conformidad con las Cláusulas 13 y 26 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y apartado 11 de su Anexo 1

Tercero.- La Mesa de contratación, en su reunión del día 23 de mayo de 2023, tras el examen de la documentación aportada por el ahora recurrente, acordó solicitar la subsanación de la misma concediendo un plazo de tres días naturales, requiriendo, según obra en el expediente, lo siguiente:

«*La documentación aportada presenta los siguientes defectos:*

- *Falta original o copia compulsada del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas conforme a la cláusula 26.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:*

"5.- Obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Obligaciones tributarias:

Original o copia compulsada del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerza actividades sujetas a dicho impuesto, en relación con las que venga realizando a la fecha de presentación de su proposición referida al ejercicio corriente o el último recibo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

Los sujetos pasivos que estén exentos del impuesto deberán presentar declaración responsable indicando la causa de exención. En el supuesto de encontrarse en alguna de las exenciones establecidas en el artículo 82.1

apartados b), e) y f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberán presentar asimismo resolución expresa de la concesión de la exención de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- *Falta acreditación documental de la solvencia económica*

Conforme al apartado 11 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares : "Para acreditar la solvencia será preciso presentar las cuentas o los libros de contabilidad correspondientes a los tres últimos ejercicios anteriores al presente, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados."

La declaración responsable presentada por el licitador no acredita documentalmente que cumple con la solvencia económica exigida.

El licitador se presenta como persona física, deberá aportar como justificación declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los tres últimos ejercicios.

Por lo expuesto, la Mesa de Contratación acuerda:

Primero.- Requerir a Ramón Lázaro Martínez a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para que en el plazo de tres días naturales subsane los defectos advertidos y aporte la documentación justificativa.

Segundo.- Publicar la presente acta en la Plataforma de Contratación del Sector Público.»

El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 26 de mayo siguiente y ese mismo día mediante la plataforma se requirió al propuesto como adjudicatario – ahora recurrente- para que subsanase la documentación en los términos antedichos, debiendo realizar dicho trámite a través de la mencionada plataforma, donde figuraba además la fecha de finalización del plazo otorgado.

Cuarto.- La Mesa de contratación en su reunión del día 31 de mayo de 2023, acordó –tras el examen de la documentación aportada por el licitador-, excluir su oferta del procedimiento de licitación. En el acta levantada al efecto a este respecto figura lo siguiente:

«Proponer al órgano de contratación excluir de la licitación del contrato de prestación del servicio de gestión docente y administrativa de la Escuela Municipal de Música de La Puebla de Alfindén a GESTIÓN Y EVENTOS LÁZARO, por cumplimiento extemporáneo del requerimiento de subsanación de la documentación para ser adjudicatario del contrato y realizada por medios electrónicos distintos a la Plataforma de Contratos del Sector Público.»

Mediante Resolución de Alcaldía de 12 de junio de 2023, se acordó la exclusión de “RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ” que le fue notificada en esa misma fecha.

Quinto.- Con fecha 3 de julio de 2023 fue interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por don RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ, frente al acto de exclusión dictado.

El recurso aduce, en síntesis, la disconformidad a Derecho de la exclusión, argumentando que –a juicio del recurrente- no debió haber sido requerido para subsanar pues considera suficiente la documentación aportada ante el primer

requerimiento y defiende que el plazo concedido –tres días naturales- no es conforme a derecho.

Por lo anterior, interesa de este Tribunal, la anulación del acto de exclusión y la retroacción de actuaciones necesaria a fin de que pueda ser adjudicatario del contrato. Asimismo, solicita la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento de licitación en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Sexto.- El día 4 de julio de 2023, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió el día 6 de julio siguiente.

Séptimo.- El día 7 de julio del ejercicio corriente el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de audiencia, notificó la interposición del recurso al resto de interesados en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgando un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones. Se han recibido alegaciones de otro licitador del procedimiento –ahora adjudicatario-, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- El día 17 de abril de 2023, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón, la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública

de Aragón (en adelante, LUECPA) por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Quinta apartado 1 de la citada norma, la misma ha entrado en vigor con fecha 17 de mayo del ejercicio corriente, sin embargo debe tenerse en cuenta el régimen transitorio establecido en su Disposición Transitoria primera que establece lo siguiente:

«Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Los expedientes de contratación cuya convocatoria de licitación haya sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior en todas sus fases. En el caso de procedimientos con negociación sin publicidad, se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.»

Así, dado que en el presente caso el anuncio de licitación fue publicado en la PCSP el día 14 de abril de 2023, tal y como se ha señalado en el Antecedente de Hecho Primero del presente Acuerdo, resulta de aplicación la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante LMMCSPA).

En cuanto al presente recurso especial, debido a que el acto impugnado se dictó con posterioridad a la entrada en vigor de la citada LUECPA, se regirá por ésta, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en defecto de previsión expresa en aquélla.

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ” para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 627 163,99 euros, por lo

que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la LUECPA y se dirige contra el acto de exclusión del procedimiento de contratación de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, procede entrar a analizar los motivos que se aducen en el mismo en cuanto al fondo que expone el recurrente del siguiente modo:

«…TERCERO.- La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 4 de Mayo del año en curso, propuso la adjudicación del contrato al suscribiente. Se acompaña el acta de la sesión como Doc. nº 2 en cuyo apartado Primero figura dicha determinación.

En dicha acta figura también que se concede a ésta parte "diez días hábiles" para presentar diversa documentación relativa esencialmente a la acreditación de la solvencia económica. Así aparece en el apartado segundo:

"Segundo.- Requerir al propuesto como adjudicatario para que en el plazo de diez días hábiles…..".

CUARTO.- En tiempo y forma hábiles ésta parte presentó la documentación requerida pero la mesa de contratación, en sesión de 23 de Mayo (Doc. nº 3) consideró que no era suficiente con la documentación entregada y reclamó el alta en el IAE y las declaraciones de IRPF del abajo firmante quien ya había remitido las declaraciones de IVA, concediendo para ello un plazo de tres días naturales.

Tal requerimiento fue colgado en la plataforma el viernes día 26 de Mayo viernes a las 14,40hs. terminando el plazo, según la administración

demandada, el día 29 de Mayo lunes a las 23:59 hs. Así se acredita con el Doc. nº 4 que acompaño.

QUINTO.- Mi representado, pese a no estar conforme con la segunda reclamación de documentación (por las razones que posteriormente se expresan), la presentó el día 31 de Mayo y lo hizo por sede electrónica al estar cerrada la plataforma (Doc. nº 5). Me remito en todo caso al expediente administrativo.

Tanto el plazo de presentación de la segunda documentación como la manera de hacerlo son plenamente legales, como luego se verá.

Sin embargo el Ayuntamiento, por resolución de alcaldía publicada el día 12 de Junio que se acompaña como Doc. nº 6, acordó excluir al suscribiente de la licitación porque supuestamente el segundo escrito estaba presentado fuera de plazo y no se había presentado por la plataforma de contratación.

RESULTANDO que, mediante comunicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Publico, se requirió al propuesto como adjudicatario para que en el plazo de tres días naturales subsanara los defectos advertidos y aportara la documentación justificativa.

RESULTANDO que, la comunicación se efectuó al licitador el día 26 de Mayo de 2023, finalizando el plazo concedido el día 29 de Mayo de 2023.

CONSIDERANDO que, la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 31 de Mayo de 2023 propone al órgano de contratación excluir de la licitación del contrato de prestación del servicio de gestión docente y administrativa de la Escuela Municipal de Música de La Puebla de Alfinden a GESTION Y EVENTOS LAZARO, por cumplimiento extemporáneo del requerimiento de subsanación de la documentación por ser adjudicatario del contrato y realizada

por medios electrónicos distintos a la Plataforma de Contratos del Sector Publico.

RESULTANDO que se reproducen a continuación los fundamentos de la Mesa de Contratación para su exclusión:

"Mediante acceso a la Plataforma de Contratación del Sector Publico se comprueba que durante el plazo concedido (tres días naturales desde el día 26 de Mayo de 2023) el licitador no ha presentado documentación alguna. Siendo el último día de plazo inhábil-domingo- se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente conforme a la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Publico, finalizando el día 29 de Mayo de 2023 a las 23:59 horas.

Consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público justificante de la lectura del requerimiento por el licitador durante el plazo de subsanación. (29 de Mayo de 2023).

Por el Secretario de la Mesa de Contratación se informa que: con fecha 31 de Mayo de 2023 a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, Ramón Lázaro Martínez ha presentado la siguiente documentación:..../...

La Mesa de Contratación a la vista de la documentación aportada, concluye que queda acreditado que cumple los requisitos de solvencia económica y sus obligaciones respecto al impuesto de Actividades Económicas.

No obstante advierte que la presentación ha sido extemporánea y disconforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Publico, por lo que hace las siguientes consideraciones:

Dicha resolución es contraria a Derecho según se deduce de los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Con carácter previo es primordial tener en cuenta que, según la propia administración municipal, la segunda documentación entregada por ésta parte era suficiente para acreditar la solvencia.

Así se acredita con meridiana claridad en el párrafo cuarto desde el final de la hoja segunda del acuerdo recurrido.

La Mesa de Contratación a la vista de la documentación aportada, concluye que queda acreditado que cumple los requisitos de solvencia económica y sus obligaciones respecto al impuesto de Actividades Económicas.

Asimismo de dicho acuerdo se desprende que solo se acuerda la exclusión de ésta parte por los citados motivos, es decir la supuesta presentación extemporánea del segundo escrito y la falta de presentación del mismo por la plataforma de contratación.

Por tanto, si se acredita que los motivos de exclusión de ésta parte son improcedentes deberá tenerse a esta parte por correctamente efectuada la presentación de documentación y acordarse la adjudicación definitiva del contrato en favor del suscribiente.

PRIMERO.- Entrando en el primer motivo, supuesta presentación extemporánea de la segunda documentación, es preciso traer a colación el Art. 30.2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo según el cual:

Artículo 30. Cómputo de plazos.

Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son

hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

Por tanto, los plazos que se señalan por día se cuentan desde el siguiente y no se computan los inhábiles.

Así las cosas siendo que la propia administración reconoce que la publicación del segundo plazo se hizo por la plataforma el día 26 de Mayo a las 14:40hs. es obvio que el plazo de tres días de presentación terminaba el día 31 de Mayo a las 23:59hs, por lo que reconociendo también la administración que el escrito fue presentado por ésta parte precisamente el día 31 de Mayo es manifiesto que el escrito se presentó en plazo.

Por tanto la concesión de tres días naturales para presentar la segunda documentación solo podría ampararse en la existencia de una Ley que determinase la existencia de días naturales lo que aquí no es el caso dado que se trata de un plazo general de la LPA y no de un plazo establecido o previsto en la LCSP.

Así lo entendió el propio Ayuntamiento cuando en el primer plazo de requerimiento de documentación concedió, como se ha señalado, diez días "hábiles" por lo que no es de recibo y va contra los propios actos del Ayuntamiento conceder en el segundo requerimiento un plazo de días

naturales, siendo el objetivo el mismo, es decir aportar documentación justificativa de la oferta.

En resumen, el escrito fue presentado en plazo.

SEGUNDO.- Respecto de la presentación del segundo escrito por sede electrónica debe decirse que:

1º.- Dado que según el Ayuntamiento el plazo para presentar la segunda documentación concluyó el día 29 de Mayo, obviamente ya no fue posible presentar el escrito por la plataforma pues estaba cerrada (indebidamente) desde dicho día 29, siendo por ello que al suscribiente no le quedó más remedio que presentar la documentación por sede electrónica.

Es decir, no había opción de usar la plataforma, razón por la que se presentó el escrito por sede electrónica.

2º.- Pero es que, además, la LCSP exigen presentar la oferta por medios electrónicos pero no por la plataforma de contratación. Nos remitimos a la Disposición Adicional 15ª de la LCSP.

Se cita de aplicación la Resolución nº 542/2023 de la Sección 2ª del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recaída el día 27 de Abril de 2023 en el Recurso nº 386/2023, en la que se establece que.

Como vemos, estas Disposiciones imponen el uso de medios electrónicos para las comunicaciones derivadas de la tramitación, si bien respecto del licitador solo hacen expresa mención de la presentación de ofertas y solicitudes de participación por medios electrónicos. En ningún caso imponen que esos medios electrónicos sean exclusivamente la PCSP, de modo que aunque se entendiera que dichas Disposiciones obligan a que todas las comunicaciones que haga el licitador al órgano de contratación hayan de realizarse por medios

electrónicos -salvo las excepciones que prevén-, está claro que la presentación a través de un registro electrónico constituye un medio electrónico.

Adicionalmente, conforme al artículo 16.3 de la LPAC: "3. El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra", desarrollándose en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, que los regula en sus artículos 37 y siguientes.

La presentación de documentación por este medio, si funciona correctamente, pues, debería asegurar la constancia de fecha e integridad de los documentos presentados.

3º.- Menos aun siendo que la oferta propiamente dicha se presentó por la plataforma y por sede electrónica no se presentó la oferta sino una documentación requerida.

En todo caso, es de aplicar la doctrina antiformalista recogida, entre otras muchas, en la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 141/2012 recaída en el Recurso nº 120/2012, en la que se establece que.

No cabe, en este sentido, obviar que, como se refleja en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la

doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia", sin que podamos tampoco olvidar los principios de no discriminación y proporcionalidad, que este Tribunal considera que se verían directamente afectados de aceptarse las pretensiones de France Telecom.

Aquí lo relevante es que la documentación (que no era la oferta) llegó al Ayuntamiento y además llegó en plazo, siendo además que no hubo manera de presentarla por la plataforma.

TERCERO.- Por otra parte, debe indicarse que tal y como reseñó en su momento ésta parte la exigencia del alta en el IAE y las declaraciones de IRPF de ésta parte fue improcedente dado que en el PCAP no se exigía la aportación de esa documentación para justificar la solvencia económica, habiéndose aportado la primera vez la documentación exigida.»

De contrario, el órgano de contratación se opone al recurso en los siguientes términos:

«3.- Justificación de la exclusión del licitador.

Antes de rebatir el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente ante el Tribunal, es necesario alegar que la motivación tanto de la Mesa de Contratación para proponer la exclusión (Documento 043) como del órgano de contratación para adoptar la Resolución recurrida (Documento 045) se fundamenta en la ausencia objetiva de justificación por parte del licitador para presentar la documentación transcurrido el plazo concedido y así queda

demostrado en el escrito presentado por Ramón Lázaro Martínez el día 31 de mayo de 2023 a las 06:04 AM, (2023-E-RE-1749) (Documentos 040, 041 y 042) en la sede electrónica del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén.

En dicho escrito, de fecha 29 de mayo de 2023 y con firma manuscrita de Ramón Lázaro Martínez, el licitador dice: "Habiendo recibido requerimiento sobre el Contrato de Prestación del Servicio de Gestión Docente y Administrativa de la Escuela Municipales de Música de la Puebla de Alfinden, paso a exponer lo siguiente

En primer lugar queremos exponer que entendemos que con la documentación presentada en forma y plazo para la formalización del contrato con dicha documentación se puede adjudicar el contrato porque se demuestra en todo momento que cumplimos con los requisitos exigidos en los Pliegos objeto del contrato y con los criterios de la LCSP, por eso mismo no entendíamos muy bien dicha información que aparece en el acta de la mesa de contratación

No obstante queremos reseñar que NO se ha presentado Nada a través de la Plataforma porque entendemos que se cumplen y se justificaron todos los criterios exigidos en los Pliegos

Pero no obstante con el ánimo de facilitar las cosas a la administración para la adjudicación del contrato a la oferta más favorable, adjuntamos la documentación requerida"

Es el licitador ahora recurrente quien manifiesta expresamente su voluntad de no presentar la documentación a través de la Plataforma de Contratos (y así lo enfatiza con el uso de las mayúsculas) porque considera que quedaron cumplidos y justificados con anterioridad los criterios para resultar adjudicatario.

En ningún momento el licitador alegó ni cuestionó, como hace ahora en su recurso, que el cómputo de plazos debiera ser en días naturales o hábiles ni

que la presentación pudiera ser por cualquier medio electrónico, ni circunstancias técnicas o de otra índole ajenas a su voluntad que le impidieran presentar la documentación en plazo solicitando su ampliación. De haber sido así, la Mesa de Contratación o el propio órgano de contratación hubieran podido valorar si conforme a las circunstancias del caso quedaba justificada la presentación extemporánea.

Tampoco procede aplicar un criterio antiformalista como se pretende ahora por el recurrente, cuando se evidencia que el día 29 de mayo de 2023, dentro del plazo de subsanación, tenía redactado y firmado el escrito de presentación de la documentación, y pudiendo presentarlo en plazo, no lo hizo hasta dos días después, debiendo asumir las consecuencias de su falta de diligencia. Lógicamente transcurrido el plazo concedido la Plataforma de Contratos del Sector Público, como manifestación del principio de garantía de su buen funcionamiento y de confianza para los órganos de contratación, no permite aportar documentación en el sobre electrónico creado al efecto.

El fundamento último que justifica la exclusión del licitador por la presentación extemporánea de la subsanación requerida es que de lo contrario, se quebraría el principio de igualdad de trato de los licitadores, transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima (por toda la doctrina: Acuerdo 126/2022, de 23 de diciembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón)

Dicho esto, las alegaciones presentadas en el recurso especial deben rechazadas en base a lo siguiente:

Alegación primera: Aplicación los apartados 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) de modo que se debiera haber concedido un plazo de tres días hábiles, excluyéndose del cómputo los inhábiles y finalizando por tanto el día 31 de mayo a las 23:59 horas.

Conforme a la Disposición Final Cuarta de la LCSP: Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias.

Esta alegación debe rechazarse porque "no procede la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, en los términos planteados, en cuanto que en los pliegos y la propia LCSP se establece un régimen jurídico aplicable al caso que nos ocupa, sin que sea necesario acudir a otras normas para su implementación" (Resolución 197/2021, de 6 de mayo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid)

Respecto al cómputo de plazos, la LCSP en su Disposición Adicional Duodécima, dispone: "Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente."

Conforme al artículo 141.2 LCSP el plazo de subsanación para defectos subsanables será de tres días, entendiéndose naturales (se considera derogado el artículo 81.2 del RD 10968/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Contratos de las Administraciones Públicas).

El Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la licitación en su Cláusula 24, dispone: La Mesa calificará la declaración responsable y la restante documentación y si observase defectos subsanables, otorgará al empresario un

plazo de tres días naturales para que los corrija y, en su caso, un plazo de cinco días para que presente aclaraciones o documentos complementarios.

Afirma el recurrente que "la Administración concedió un plazo en días hábiles para aportar la documentación para la adjudicación y que va contra sus propios actos conceder un segundo requerimiento en días naturales, siendo el objeto el mismo: aportar documentación justificativa de la oferta."

Debe rechazarse su afirmación de que el requerimiento tiene el mismo objeto, puesto que no es así. El primero se enmarca en el artículo 150.2 LCSP que otorga un plazo de diez días hábiles para que el propuesto como adjudicatario presente la documentación y el segundo, la subsanación de los defectos observados en esta documentación (entre otros, la falta de presentación del alta en el Impuesto de Actividades Económicas -Cláusula 26 del PCAP a pesar de que el recurrente alega que no consta este requisito en el Pliego) siendo este último de tres días naturales conforme al descrito artículo 141.2 LCSP.

Alegación segunda. Presentación del segundo escrito por sede electrónica.

La oposición a esta alegación ha quedado fundamentada en la explicación dada al Tribunal al comienzo de este apartado 3, sobre la motivación de la exclusión del licitador, a la cual nos remitidos para evitar reiteraciones.

Alegación tercera: La documentación requerida, alta en el IAE y las declaraciones de IRPF no se exigían en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para justificar la solvencia económica, habiéndose aportado la primera vez la documentación exigida.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exige en su Cláusula 26ª entre la documentación requerida para la adjudicación del contrato "Original o copia compulsada del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerza actividades

sujetas a dicho impuesto, en relación con las que venga realizando a la fecha de presentación de su proposición referida al ejercicio corriente o el último recibo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto."

Queda demostrado que se exigía la justificación de alta en el IAE y que no se aportó por el licitador, por lo que se concedió trámite de subsanación.

Por otra parte, la Mesa de Contratación en su reunión celebrada el día 23 de mayo de 2023, (Documento 39) apreció lo siguiente: "Falta acreditación documental de la solvencia económica

Conforme al apartado 11 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: "Para acreditar la solvencia será preciso presentar las cuentas o los libros de contabilidad correspondientes a los tres últimos ejercicios anteriores al presente, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados." La declaración responsable presentada por el licitador no acredita documentalmente que cumple con la solvencia económica exigida.

El licitador se presenta como persona física, deberá aportar como justificación declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los tres últimos ejercicios."

El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios. (artículo 95 LCSP)

La Mesa de Contratación consideró solicitar el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas al licitador para comprobar su solvencia económica entendiendo que no quedaba acreditada con la documentación aportada.»

La alegante por su parte se opone al recurso en los términos que obran en el actuado.

Expuestos los términos del debate, este Tribunal entiende conveniente lo primero de todo, recordar la doctrina ya establecida desde sus Acuerdos 1 y 4 de 2011. Por una parte, que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera. Como es sabido, los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y lo hacen en sus propios términos (por todas, la STS de 29 de septiembre de 2009), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos, en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Dicho esto, la resolución de la cuestión aquí planteada exige en primer lugar atender, de un lado, a la cláusula 24 del PCAP titulada « Calificación de la documentación presentada, valoración y apertura de proposiciones» -anteriormente transcrita en lo que aquí interesa, y de otro lado, a la cláusula 26 del citado pliego, dedicada a la adjudicación del contrato y donde se indica detalladamente la documentación que necesariamente ha de presentar el propuesto como adjudicatario para alzarse con la adjudicación del contrato.

Como ha quedado expuesto, el recurrente, en primer lugar alega, la innecesariedad del otorgamiento por parte del órgano de contratación del segundo trámite de subsanación, al entender que resulta improcedente al haber aportado en primera instancia toda la documentación requerida – a su juicio- de forma correcta.

Es decir que el recurrente ante el requerimiento efectuado por el órgano de contratación para que procediese a subsanar la documentación inicialmente aportada – de forma extemporánea como luego de verá – también mostró objeción al requerimiento y no obstante efectuó el trámite, si bien – según se analizará- errando en su planteamiento.

Pues bien frente al criterio de la Mesa de contratación de que subsanara la documentación inicialmente aportada, el recurrente no aporta en su alegato prueba alguna que apoye su tesis, de manera que no consigue desvirtuar la presunción de acierto de que gozan las actuaciones del órgano de contratación, cuando además este Tribunal administrativo, a la vista del actuado y dentro de las funciones revisoras que le competen, considera que el requerimiento efectuado por la Mesa de contratación al entonces propuesto como adjudicatario del contrato fue conforme a Derecho, en tanto el actor debía subsanar la documentación indicada en el Acta de la Mesa de contratación de fecha 23 de mayo de 2023, que ha quedado reflejada en el Antecedente de hecho Tercero del presente Acuerdo, y a tal efecto fue conferido el oportuno requerimiento.

Así las cosas procede apuntar que el recurrente yerra en su alegato cuando señala « *Por tanto la concesión de tres días naturales para presentar la segunda documentación solo podría ampararse en la existencia de una Ley que determinase la existencia de días naturales lo que aquí no es el caso dado*

que se trata de un plazo general de la LPA y no de un plazo establecido o previsto en la LCSP.»

Y ello por cuanto en el ámbito de la contratación pública hay una regulación completa respecto del trámite de subsanación acorde a la naturaleza concurrencial del procedimiento contractual de acuerdo a los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación que lo inspiran, regulados en los artículos 1 y 132 de la LCSP, y 3 de la LMMCSPA, sin que pueda entenderse que exista una laguna legal al respecto que determine acudir a la normativa sobre procedimiento administrativo común, debiéndose acoger la postura del órgano de contratación.

Y así lo ha manifestado este Tribunal administrativo, por todos en el *Acuerdo* 103/2020, de 26 de noviembre de la siguiente manera:

«Por tanto, de la relación fáctica de los hechos acontecidos resulta que el trámite de subsanación de la documentación administrativa otorgado de tres días, en el que se fijaba de forma expresa –precisamente contando esos tres días naturales– el plazo final para su cumplimiento, es conforme a Derecho pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.2 de la LCSP, en consonancia con su Disposición Adicional 12ª, así como con la cláusula 2.2.4 del PCAP, anteriormente transcritos, no hay duda acerca de que el cómputo del plazo corresponde a días naturales y no hábiles, como pretende hacer valer la actora y ello por cuanto, no es aplicable, la LPAC al presente caso, puesto que dicha norma únicamente resulta de aplicación cuando la normativa específica de contratos del sector público no se pronuncia sobre las actuaciones que se tienen que llevar a cabo en las diferentes fases de los procedimientos de licitación, y su aplicación no sea contraria al contenido y a los principios generales que inspiran la legislación de la contratación pública. Así ya lo había manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 2/2018, de 5 de marzo, y así resulta de la propia dicción de la nueva

LCSP, que en la Disposición Final 4ª –titulada `Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados´– dispone: «1. Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias».

En el presente caso del examen del expediente administrativo resulta que, efectivamente, tal y como se ha reseñado en el Antecedente de Hecho Tercero del presente Acuerdo, por parte de la Mesa de contratación se procedió a otorgar al recurrente el pertinente trámite de subsanación de la documentación inicialmente aportada, a través de la PCSP, todo ello de conformidad con lo dispuesto en las cláusula 24 y 26 del PCAP, de tal modo que en el requerimiento efectuado figura el enlace al acta de la Mesa de contratación en la expresamente se señalaba lo siguiente:

« Primero.- Requerir a Ramón Lázaro Martínez a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para que en el plazo de tres días naturales subsane los defectos advertidos y aporte la documentación justificativa.

Segundo.- Publicar la presente acta en la Plataforma de Contratación del Sector Público»

Además consta en el requerimiento efectuado a través de la PCSP que fue enviado el día 26 de mayo de 2023, a las 14:40 horas, accediendo al mismo– según consta en la mencionada PCSP- por el recurrente, el día 29 de mayo de 2023.

Y es entonces, cuando en lugar de actuar con la celeridad que no tuvo anteriormente, pues el plazo otorgado llegaba a su vencimiento el día 29 de

mayo de 2023, cuando el actor presenta con fecha 31 de mayo de 2023, las alegaciones anteriormente indicadas, señalando- como se ha expuesto- que la documentación que había aportado inicialmente era correcta y no obstante presenta la documentación no a través de la PCSP- como exigía el PCAP- sino por el medio que considera más oportuno el recurrente, que es el Registro Electrónico del órgano de contratación, adjuntado un escrito al efecto datado –curiosamente- con fecha 29 de mayo de 2023 y firmado manualmente, defendiendo la aplicación de la LPACAP, en lugar de la LCSP, para forzar la conclusión interesada de que el cómputo del plazo otorgado era en días hábiles en lugar de naturales.

Pues bien en el supuesto que nos ocupa, tal y como defiende el órgano de contratación, en el requerimiento formulado por la Mesa de contratación consta, de forma exacta e inequívoca, el día y hora límite para que el actor aportase la documentación necesaria para subsanar su proposición, además de que no hay duda alguna de que el computo del plazo corresponde a días naturales, según ha quedado explicado, pues la LCSP contempla expresamente el supuesto que aquí se plantea, de manera que no cabe la aplicación supletoria de la LPACAP.

Además, respecto del mencionado trámite y plazo para su atención (en este caso, un término de subsanación) el PCAP –que, con la presentación de la oferta la recurrente ha admitido y aceptado– prevé la consecuencia de su incumplimiento, que es entender que el licitador desiste de su oferta, por tanto en modo alguno pueden acogerse los alegatos del recurrente en tanto ello supondría atentar contra los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 132 de la LCSP, sin que la fecha del día 29 de mayo de 2023, que figura en el documento firmado por el recurrente tenga valor alguno, pues cuando tuvo conocimiento el órgano de contratación del

mencionado escrito fue el día 31 de mayo de 2023, fecha en la fue registrada su solicitud en el Registro electrónico del órgano de contratación.

Por tanto el recurrente con su actuación no ha atendido a los requisitos de tiempo y forma para subsanar la documentación requerida. Así, el cumplimiento de los plazos en un procedimiento contractual es una cuestión de orden público y también lo es atender al procedimiento establecido en los pliegos que rigen la licitación a los que inexorablemente tienen que atender tanto los licitadores como los órganos de contratación en pro de la salvaguarda de los principios sobre los que se asienta la contratación pública. De ahí que en este caso asista razón al órgano de contratación, considerando su actuación conforme a Derecho.

En consecuencia, este Tribunal administrativo debe desestimar el motivo de recurso y por tanto el recurso interpuesto.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto “RAMÓN LÁZARO MARTÍNEZ”, frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Servicio de gestión docente y administrativa de la Escuela Municipal de Música», promovido por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,	LA SECRETARIA, P.A.
Esperanza Ríos Marín.	**Paula Bardavío Domínguez**